



Radicado: 41001-23-33-000-2019-00506-01 (29507)
Demandante: José Ignacio Artunduaga Gutiérrez
FALLO

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**

CONSEJERO PONENTE: MILTON CHAVES GARCÍA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Referencia: Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 41001-23-33-000-2019-00506-01 (29507)
Demandante: JOSÉ IGNACIO ARTUNDUAGA GUTIÉRREZ
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIAN

Temas: Impuesto sobre la renta año gravable 2014. Debido proceso.
Notificación por aviso del requerimiento especial.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila, que negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas.

La parte resolutive de la sentencia apelada dispuso lo siguiente¹:

“PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

TERCERO: ORDENAR que en firme esta providencia se archive el expediente previo las anotaciones de rigor en el software de rigor.”

ANTECEDENTES

José Ignacio Artunduaga Gutiérrez presentó declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2014, el 24 de agosto de 2015 con un saldo a pagar de \$4.498.000².

La Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) expidió Auto de Inspección Tributaria 132382017000070 del 31 de agosto de 2017³.

El 27 de noviembre de 2017, el fisco profirió el Requerimiento Especial 132382017000097 en el que propuso rechazar costos de venta y la totalidad de las deducciones declaradas, e imponer sanción por inexactitud y sanción por no enviar información, para así fijar un total saldo a pagar de \$1.052.850.000⁴.

¹ Índice 43 del SAMAI, Sede Electrónica del Tribunal Administrativo del Huila.

² Índice 2 del SAMAI. Documento “10ED_CONTESTACI_009ExpedienteAdminis(.pdf)”, página 13.

³ Índice 2 del SAMAI. Documento “10ED_CONTESTACI_009ExpedienteAdminis(.pdf)”, páginas 69 a 70.

⁴ Índice 2 del SAMAI. Documento “10ED_CONTESTACI_009ExpedienteAdminis(.pdf)”, páginas 206 a 220.



La autoridad tributaria expidió la Liquidación Oficial de Revisión 132412018000052 del 1 de junio de 2018, en los mismos términos del acto preparatorio⁵.

Contra el acto anterior, el contribuyente interpuso recurso de reconsideración el 2 de agosto de 2018, desatado mediante Resolución 992232019000071 del 4 de junio de 2019 que confirmó el acto recurrido⁶.

DEMANDA

El actor en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló las siguientes pretensiones⁷:

“1.1 Que se declare la nulidad de la LIQUIDACIÓN OFICIAL RENTA NATURALES REVISIÓN No. 13242018000052 de 01 de JUNIO de 2018, por la cual se modifica la Liquidación Privada del Contribuyente No. 91000309875076 del 24 de agosto de 2015, por el impuesto de renta del año gravable 2014 realizada por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva Huila.

1.2 Que se declare la nulidad de la Resolución 992232019000071 del 04 de junio de 2019 por la cual se falla un recurso de reconsideración interpuesto por mi defendido y confirmado por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica DIAN.

1.[3] Que a título de restablecimiento del derecho, se declare en firme la Liquidación Privada presentada en forma virtual con interno No. 91000309875076 del 24 de agosto de 2015 por parte del señor JOSE IGNACIO ARTUNDUAGA GUTIERREZ.”

El demandante invocó como normas violadas, las siguientes:

- Artículos 4 y 228 de la Constitución Política.
- Artículos 3 y 135 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículos 617 y 771-2 del Estatuto Tributario.
- Artículo 140 del Decreto 2503 de 1987.

El concepto de la violación se sintetiza así:

Manifestó que *“LA DIAN seccional Neiva, profiere requerimiento especial No 13238201700070 el cual no fue notificado personalmente a mi poderdante argumentándose por parte de la demandada que la empresa de correos no encontró la dirección. (CR 4 No. 3-57 Edificio Alcalá Local 101) tal y como se lee en anexo número 1 de la liquidación oficial, renglón 26. Diferente a la dirección registrada por el contribuyente en los archivos de la DIAN”⁸.*

Aseveró que la liquidación oficial de revisión desconoció lo dispuesto en el artículo 82 del Estatuto Tributario, pues la DIAN no tuvo en cuenta que la actividad productora de renta del contribuyente incluía tanto la comercialización como la producción de

⁵ Índice 2 del SAMAI. Documento “9ED_CONTESTACI_008ExpedienteAdminis(.pdf)”, páginas 12 a 48.

⁶ Índice 2 del SAMAI. Documento “9ED_CONTESTACI_008ExpedienteAdminis(.pdf)”, páginas 53 a 72 y 198 a 214.

⁷ Índice 40 del SAMAI, Sede Electrónica del Tribunal Administrativo del Huila. Páginas 3 y 81.

⁸ Índice 40 del SAMAI, Sede Electrónica del Tribunal Administrativo del Huila. Página 4.



productos piscícolas, por lo que se requería una serie de egresos que no fueron tenidos en cuenta por la administración.

Destacó que en la resolución que resolvió el recurso de reconsideración no se analizó ninguna de las facturas aportadas con el recurso, y con las cuales era posible establecer la veracidad de la información contable. Además, expresó que la demandada dio prevalencia a la información obtenida a través de cruces de información con terceros.

Manifestó que la autoridad tributaria adelantó la actuación administrativa a sus espaldas, pues en reiteradas ocasiones se menciona “*requerimiento ordinario devuelto por dirección errada*”.

Resaltó que la entidad demandada transgredió los principios fundamentales que rigen la actuación administrativa consagrados especialmente en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 y la Constitución Nacional.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **DIAN**, se opuso a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos⁹:

Propuso la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, al considerar que los fundamentos de derecho que sustentan el escrito de demanda no concuerdan con el concepto de violación expuesto por el actor. En ese sentido, estimó que el demandante incumplió lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Refirió que los actos administrativos que expidió fueron notificados a la dirección que el demandante había informado en el RUT, por lo que no existió una indebida notificación que implique una violación a los derechos de audiencia y defensa.

Precisó que el requerimiento ordinario y el auto de inspección tributaria fueron notificados por correo enviado a la dirección “*VDA SAN FRANCISCO VIA BRUSELAS RANCHO DENICO*” de Pitalito, Huila, los cuales fueron devueltos por la causal “*Dirección Incompleta*” y por tanto, notificados mediante publicaciones realizadas en la página web de la entidad el 17 de mayo y el 8 de septiembre de 2017, respectivamente.

Mencionó que el 11 de septiembre de 2017 adelantó visita al contribuyente y lo instó para que actualizara la dirección que tenía registrada en el RUT. Comentó que el 12 de septiembre de 2017, el actor actualizó su RUT indicando la dirección “*VDA SAN FRANCISCO VIA BRUSELAS RANCHO DENICO*” de Pitalito, Huila.

Entonces el requerimiento especial, fue notificado por correo a la dirección actualizada en el RUT, y fue devuelto por la causal “*Dirección Incompleta*”, así que el fisco procedió a notificarlo mediante publicación en la página web del 18 de diciembre de 2017.

Destacó que el 28 de mayo de 2018, el contribuyente radicó un escrito en el que informó como dirección para notificaciones la “*carrera 4 #3-57 Edificio Alcalá, local 101*”

⁹ Índice 2 del SAMAI. Documento “*4ED_CONTESTACI_003ContestacionDianp(.pdf)*”.



del Municipio de Pitalito, Huila. Entonces, la liquidación oficial de revisión fue notificada a la dirección procesal. No obstante, en el recurso de reconsideración el actor indicó como dirección procesal para notificaciones “Kilómetro 5 vía Pitalito Mocoa Vereda San Francisco frente al Rancho de Nico de Pitalito Departamento del Huila”.

De otra parte, en lo que alude a la aplicación del artículo 82 del Estatuto Tributario, resaltó que el reconocimiento de costos presuntos opera únicamente ante indicios de que el costo informado no es real o ante la ausencia de pruebas directas para su determinación, pero no ante la inactividad probatoria del contribuyente, pues éste está en la obligación de acreditar sus costos en soportes idóneos. Adicionalmente, consideró que esta norma solamente aplica para la enajenación de activos, no para otro tipo de actividades, como es la producción y comercialización de pescado.

Observó que pese al grueso probatorio que aportó el accionante con el recurso de reconsideración, omitió entregar su contabilidad, junto con los comprobantes internos y externos, que es una prueba necesaria para establecer la trazabilidad de sus operaciones y la correcta clasificación y tratamiento de las dinámicas contables. Destacó que en este caso no existió una situación de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera al demandante allegar su contabilidad cuando le fue solicitada.

Solicitó que en caso de acceder a las pretensiones de la demanda se abstenga de condenar en costas a la DIAN, ya que en este proceso se ventila un interés público. De otra parte, instó al reconocimiento de agencias en derecho a favor de la entidad demandada.

TRÁMITE PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 15 de diciembre de 2020, el Tribunal declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, con fundamento en que los cargos de nulidad indicados en el escrito de demanda permiten el estudio de legalidad de los actos administrativos sometidos a control, por ello, en aplicación del derecho sustancial sobre el formal y para garantizar el acceso a la justicia, en una interpretación “*pro homine*” de la demanda, encontró cumplidos los requisitos consagrados en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011¹⁰. El auto quedó ejecutoriado el 15 de enero de 2021¹¹.

SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo del Huila negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas. Las razones de la decisión se resumen así¹²:

Previo a resolver el asunto de fondo, puso de presente que en los alegatos de conclusión el accionante varió los hechos y expuso argumentos que no había planteado en el escrito de demanda. Puntualizó que no procedía su análisis debido a que la oportunidad legal para agregar nuevos hechos y argumentos había precluido, y porque aceptar estos nuevos argumentos conllevaría a una trasgresión del derecho de defensa y contradicción de la parte accionada.

¹⁰ Índice 2 del SAMAI. Documento “16ED_AUTOFIJA_015Autopdf(.pdf)”.

¹¹ Índice 2 del SAMAI. Documento “18ED_CONSTANCIA_017EjecutoriaAutoTra(.pdf)”.

¹² Índice 43 del SAMAI, Sede Electrónica del Tribunal Administrativo del Huila.



Respecto del cargo de violación al debido proceso, sustentó que la notificación del requerimiento especial fue remitida por correo a las direcciones que el contribuyente tenía registradas en el RUT, por lo que desestimó una notificación irregular.

Precisó que la dirección “CR 4 No 3-57 Edificio Alcalá Local 101” fue informada como dirección procesal con posterioridad a la expedición del requerimiento especial.

Concluyó que dado que la notificación por correo no se logró, la administración notificó el acto preparatorio mediante publicación en la página web de la entidad el 16 [sic] de diciembre de 2017. Descartó que la actuación administrativa se hubiera adelantado a espaldas del contribuyente, pues la DIAN incluso efectuó una visita e intentó contactar al actor por distintos medios.

Aclaró que en la actualización que realizó el contribuyente del RUT, refirió la misma dirección que estaba registrada allí, la cual el fisco ya había constatado que no correspondía a la del demandante. Por tanto, estimó que el actor no cooperó en indicar su dirección en debida forma.

Observó que el señor José Ignacio Artunduaga no planteó dicha irregularidad en sede administrativa, por lo que consideró que había perdido la oportunidad para alegarla, y en ese sentido, no era posible concluir que la DIAN le coartó la posibilidad de presentar pruebas, pues tuvo la oportunidad de allegar su contabilidad, sin que así lo haya hecho. No accedió al cargo.

En lo que alude al reconocimiento de costos presuntos, indicó que el actor estaba obligado a llevar contabilidad y a demostrar que sus expensas cumplían los requisitos previstos en el artículo 107 del Estatuto Tributario, pero nunca presentó su contabilidad para tener certeza de la trazabilidad de sus operaciones, de modo que no logró acreditar que incurrió en costos en el periodo gravable en discusión. Negó el cargo.

Finalmente, no condenó en costas a la parte vencida por cuanto no se causaron y debido a que no advirtió una carencia manifiesta de fundamentos jurídicos.

RECURSO DE APELACIÓN

El **demandante** apeló con fundamento en los siguientes argumentos¹³:

Alegó una violación al debido proceso, por cuanto la notificación del requerimiento especial no se surtió en debida forma. Sustentó que ante la devolución de la notificación por la empresa de correos por la causal “*dirección errada*”, la administración no advirtió que la dirección sí existía porque ya la había visitado dos meses antes. Por tanto, estimó que la DIAN incumplió con su carga de enviar la notificación por correo.

Adicionalmente, consideró que dicha irregularidad no debió plantearse en sede administrativa, pues el escenario propio para cuestionar las fallas de la autoridad tributaria en la creación o desarrollo de sus actos es precisamente la sede judicial.

¹³ Índice 48 del SAMAI, Sede Electrónica del Tribunal Administrativo del Huila.



TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con la modificación del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo introducida por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 y dado que en el presente caso no fue necesario decretar pruebas, la **DIAN** realizó intervención respecto del recurso de apelación dentro del término procesal pertinente, en la que refirió que las pretensiones de la demanda no se negaron simplemente porque en sede administrativa no se alegó la indebida notificación, sino porque se constató que ésta se surtió en debida forma¹⁴.

A pesar de que no fue objeto de apelación, reiteró que el artículo 82 del Estatuto Tributario no es aplicable al caso concreto, en la medida en que los costos no fueron debidamente acreditados y toda vez que la actividad del accionante es la comercialización de pescado y no la producción.

El **Ministerio Público** guardó silencio durante la oportunidad prevista en el numeral 6 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, le corresponde a la Sala determinar si el requerimiento especial fue notificado de forma irregular, lo que conllevó a una violación al debido proceso y al derecho de defensa del señor José Ignacio Artunduaga Gutiérrez.

De la violación al debido proceso. Notificación del requerimiento especial

Sea lo primero señalar que la notificación de los actos administrativos es un elemento esencial del debido proceso, en la medida en que su objetivo es resguardar el derecho de defensa y contradicción, así como garantizar que los administrados conozcan las decisiones de la administración, para que puedan controvertirlas mediante el ejercicio de los recursos en vía administrativa y en sede judicial¹⁵.

En lo que alude a la notificación de los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones que imponen sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, el artículo 565 del Estatuto Tributario establece que se deben notificar de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por el fisco.

Conforme al párrafo 1 de la norma en cita, la notificación por correo se practicará *“mediante entrega de una copia del acto correspondiente a la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro Único Tributario - RUT. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.”*

Además, la norma prevé que cuando la notificación se realice a una dirección diferente a la informada en el RUT, la DIAN deberá corregir el error dentro del

¹⁴ Índice 13 del SAMAI. Documento “33_MemorialWeb_Otro-PRONUNCIAMIENTORECU”.

¹⁵ Sentencia del 29 de abril de 2020. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Exp. 22646, C.P. Milton Chaves García.



término previsto para la notificación del acto y sólo en aquellos casos en que el contribuyente no hubiera informado una dirección a la autoridad tributaria, la notificación se enviará a aquella que establezca la administración mediante verificación directa o la utilización de información oficial, comercial o bancaria.

Si la notificación por correo es devuelta, la DIAN debe llevar a cabo el procedimiento de notificación por aviso, según lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario:

“Artículo 568. Notificaciones devueltas por el correo. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. [...] Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.” (Subraya la Sala)

Sobre el particular la Sala indicó¹⁶:

“Como lo ha precisado la Sala, si la administración tributaria envía el acto objeto de notificación por correo a la dirección informada por el contribuyente en el RUT, o a la dirección procesal reportada en la actuación administrativa, o a la del apoderado registrada en el RUT, cuando se actúa a través de este, y la empresa oficial de correos o la empresa de mensajería especializada devuelve el correo por una razón distinta a la de dirección errada, la autoridad tributaria debe proceder a hacer la notificación por aviso, antes en un periódico de circulación nacional, actualmente en el portal web de la DIAN.

Así pues, cuando las notificaciones enviadas a la dirección registrada en el RUT son devueltas por el correo por la causal “dirección incorrecta”, ha de verificarse si corresponde o no efectivamente a la dirección reportada por el contribuyente en el RUT vigente para el momento de expedición del acto administrativo sujeto a notificación, pues de no ser esta, no procede la aplicación de la notificación por aviso de que trata el artículo 568 del E.T.

[...]

Aun cuando la anotación de la empresa de correos Interrapidísimo señaló como causal de devolución de la notificación por correo “dirección inexistente”, ello no impedía que la administración tributaria procediera con la notificación subsidiaria por aviso al estar acreditado que el correo fue enviado a la dirección registrada por el demandante en el RUT como lo establece el artículo 565 del E.T.” (Subraya la Sala)

Conforme a la jurisprudencia en cita, en los casos en que la notificación de un acto administrativo sea devuelta por la oficina de correos, aun cuando la causal sea la de “dirección inexistente o errada”, el fisco está habilitado para surtir la notificación mediante la publicación del aviso en su página web, siempre que verifique que la notificación se remitió a la dirección informada por el contribuyente en el RUT vigente a la fecha de expedición del acto administrativo.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el 27 de abril de 2017, el fisco expidió el Requerimiento Ordinario 132382017000139, el cual fue enviado a la dirección “VDA SAN FRANCISCO VIA BRUSELAS RANCHO DENICO” y devuelto por la causal

¹⁶ Sentencia del 15 de abril de 2021. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Exp. 25448, C.P. Milton Chaves García. Que reitera: Sentencia del 12 de diciembre de 2018. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Exp. 23288, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



“DIRECCION ERRADA/DIRECCIÓN INCOMPLETA” y notificado mediante aviso publicado el 17 de mayo de 2017 en la página web de la DIAN¹⁷.

La DIAN profirió el Auto de Inspección Tributaria 132382017000070 del 31 de agosto de 2017, el cual fue enviado a la dirección antes referida y devuelto por la oficina de correos por la causal “DIRECCION ERRADA/DIRECCIÓN INCOMPLETA”, entonces este acto se notificó mediante aviso publicado en la página web de la entidad el 8 de septiembre de 2017¹⁸.

Ante la imposibilidad de notificar a esa dirección al señor José Ignacio Artunduaga, el 11 de septiembre de 2017 la administración efectuó visita a la dirección que el contribuyente tenía registrada en el RUT, con el fin de verificar si la dirección correspondía al contribuyente y observó que en la dirección “VDA SAN FRANCISCO VIA BRUSELAS RANCHO DENICO” funcionaba un restaurante.

En esa misma fecha, el fisco realizó visita a la dirección “VDA SAN FRANCISCO KM5 VÍA PITALITO – MOCOA” la cual fue atendida por la señora Sandra Yurani Tuquerres Chilito, quien informó que allí residía el contribuyente y tenía la empresa. La autoridad tributaria entregó a quien atendió la visita un oficio en el que se le solicitó al demandante actualizar, dentro de los 5 días hábiles siguientes al de la visita, la dirección que tenía reportada en el RUT¹⁹.

Según RUT consultado el 15 de noviembre de 2017 por el fisco, el contribuyente actualizó el RUT el 12 de septiembre de 2017 e informó como dirección principal “VDA SAN FRANCISCO VIA BRUSELAS RANCHO DENICO”, es decir, mantuvo la misma dirección que estaba registrada en su RUT²⁰.

La Sala observa que la DIAN expidió el Requerimiento Especial 132382017000097 del 27 de noviembre de 2017²¹. Ese mismo día introdujo al correo la notificación del acto, la cual envió a la dirección “VDA SAN FRANCISCO VIA BRUSELAS RANCHO DENICO”. La notificación fue devuelta el 29 de noviembre de 2017 por la empresa de correos por la causal “DIRECCION ERRADA/DIRECCIÓN INCOMPLETA”²².

Pese que como se vio, la dirección a la que envió la notificación por correo del acto preparatorio corresponde a la informada por el contribuyente en el RUT, el 6 de diciembre de 2017, la autoridad tributaria envió nuevamente el acto administrativo a la dirección “VDA SAN FRANCISCO KM 5 VIA PATALITO MOCOA” y éste fue devuelto por la empresa de mensajería por la causal “DIRECCION ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE” el 8 de diciembre de 2017²³.

Por lo anterior, la autoridad tributaria procedió a notificarlo mediante aviso publicado en su página web el 18 de diciembre de 2017, fecha en la que se entiende surtida la notificación del acto administrativo²⁴.

¹⁷ Índice 2 del SAMAI. Documento “10ED_CONTESTACI_009ExpedienteAdminis(.pdf)”, páginas 33 a 44.

¹⁸ Índice 2 del SAMAI. Documento “10ED_CONTESTACI_009ExpedienteAdminis(.pdf)”, páginas 69 a 75.

¹⁹ Índice 2 del SAMAI. Documento “10ED_CONTESTACI_009ExpedienteAdminis(.pdf)”, páginas 79 a 93.

²⁰ Índice 2 del SAMAI. Documento “10ED_CONTESTACI_009ExpedienteAdminis(.pdf)”, página 176.

²¹ Índice 2 del SAMAI. Documento “10ED_CONTESTACI_009ExpedienteAdminis(.pdf)”, páginas 206 a 220.

²² Índice 2 del SAMAI. Documento “10ED_CONTESTACI_009ExpedienteAdminis(.pdf)”, páginas 262 y 263.

²³ Índice 2 del SAMAI. Documento “10ED_CONTESTACI_009ExpedienteAdminis(.pdf)”, páginas 264 y 265.

²⁴ Índice 2 del SAMAI. Documento “10ED_CONTESTACI_009ExpedienteAdminis(.pdf)”, páginas 233 y 270.



De acuerdo con lo expuesto hasta este punto, la Sala advierte que pese a que la causal de devolución certificada por la empresa de correos fue “*DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE*”, procedía la notificación mediante aviso publicado en la página web de la DIAN, toda vez que lo que exige la norma para que la notificación por correo se entienda surtida en debida forma, es que ésta se haya enviado a **la última dirección informada por el contribuyente en el RUT**, como se encuentra demostrado en este caso, pues el requerimiento especial se envió a la dirección “*VDA SAN FRANCISCO VIA BRUSELAS RANCHO DENICO*”.

Se precisa que el artículo 5.4.3.4. de la Resolución CRC 5050 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones²⁵ establece los motivos de devolución para los servicios de mensajería expresa, en los casos en que no es posible entregar el objeto postal. En lo que interesa al caso expresa: “**5.4.3.4.5. Dirección errada.** *Corresponde a los eventos en los cuales la dirección suministrada en la guía por el usuario remitente carece de algún elemento que permita su identificación inequívoca o no exista.*”.

Por lo anterior, la Sala concluye que si bien en este caso la dirección que el actor tenía registrada en el RUT había sido visitada por la DIAN antes de que proferiera el requerimiento especial, ésta no contaba con la información suficiente para que la empresa de correos la identificara claramente y así, lograr que la notificación por correo fuera exitosa.

Adicionalmente, es de destacar que la administración está en la obligación de establecer una dirección de notificación únicamente en caso de que el contribuyente no hubiese informado una, lo que en este caso no ocurre. No obstante, el hecho de que la administración intentara una nueva notificación del acto a la dirección en la que había localizado al contribuyente previamente, denota su intención de velar por el debido proceso y el derecho de defensa de su administrado.

En ese orden de ideas, la Sala concluye que la notificación del requerimiento especial se surtió en debida forma, y en consecuencia, que no se vulneró el debido proceso ni los derechos de audiencia y defensa del actor.

Finalmente, la Sala aclara que, como lo señaló la DIAN en su pronunciamiento frente al recurso de apelación, el argumento principal del Tribunal para negar el cargo de violación al debido proceso, no fue el hecho de que el contribuyente no lo hubiese planteado en sede administrativa, sino que encontró probado que la notificación del requerimiento especial se realizó de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente. No prospera el cargo de apelación.

Así, debido a que no se propusieron más cargos de apelación, la Sala confirmará la sentencia apelada.

Condena en costas

La Sala precisa que no condena en costas en esta instancia conforme a lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 365 numeral 8 del Código General del Proceso, por cuanto en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

²⁵ “*Por la cual se compilan las Resoluciones de Carácter General vigentes expedidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones*”.



Radicado: 41001-23-33-000-2019-00506-01 (29507)
Demandante: José Ignacio Artunduaga Gutiérrez
FALLO

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: Confirmar la sentencia del 23 de abril de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo del Huila por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase el expediente al Tribunal de origen. Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)
WILSON RAMOS GIRÓN
Presidente

(Firmado electrónicamente)
MILTON CHAVES GARCÍA

(Firmado electrónicamente)
MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO

(Firmado electrónicamente)
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

Señor ciudadano este documento fue firmado electrónicamente. Para comprobar su validez e integridad lo puede hacer a través de la siguiente dirección electrónica: <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081/Vistas/documentos/validador>